

cionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor previstos en las cláusulas séptima y octava, la persona jurídica portación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elementos que «Westinghouse, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas séptima y octava, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epigrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.º Se fija en el 73 por 100 el grado de nacionalización de estos motores. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 27 por 100 del precio de venta de dichos motores.

4.º A los efectos del artículo 7.º del Decreto 113/1975, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes por modificaciones de tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere, y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Westinghouse, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Iberduero, S. A.», propietario de la central nuclear de Sayago, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Westinghouse, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los motores objeto de esta autorización particular.

8.º Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «Westinghouse, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Westinghouse, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 113/1975, que estableció la resolución-tipo.

11. La presente autorización particular tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 10 de marzo de 1980.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de tres motores de 8.000 CV. para el accionamiento de las bombas de refrigeración del reactor de la central nuclear de Sayago

Descripción	Importador
Comp. antirretorno	«Westinghouse, Sociedad Anónima», e «Iberduero».
Cojinete de empuje	
Cojinetes guía	
Serpentín refrigeración	
Chapa magnética	«Westinghouse, Sociedad Anónima».
Aislamientos	
Volante de inercia	
Barras de la jaula	
Anillos de corto	
Disco de fricción	
Refrigerante aceite	
Refrigerante aire	
Amortiguadores	
Aparatos de control	
Varios	

MINISTERIO DE ECONOMIA

10263

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 19 al 25 de mayo de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	69,63	72,24
Billete pequeño (2)	68,93	72,24
1 dólar canadiense	58,89	61,39
1 franco francés	16,57	17,19
1 libra esterlina	159,46	165,44
1 franco suizo	41,58	43,14
100 francos belgas	237,23	246,13
1 marco alemán	38,78	40,23
100 liras italianas (3)	8,22	9,04
1 florin holandés	35,22	36,54
1 corona sueca (4)	16,40	17,10
1 corona danesa	12,32	12,84
1 corona noruega (4)	14,08	14,86
1 marco finlandés (4)	18,75	19,55
100 chelines austriacos	542,30	565,35
100 escudos portugueses (5)	134,74	140,47
100 yens japoneses	30,34	31,28
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (4)	143,78	149,17
1 dirham	14,53	15,14
100 francos CFA	33,18	34,21
1 cruzeiro	1,05	1,08
1 bolívar	15,73	16,22
1 peso mejicano	3,08	3,18
1 rial árabe saudita	20,71	21,35
1 dinar kuwaití	246,89	254,53

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 19 de mayo de 1980.

Mº DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

10264

REAL DECRETO 944/1980, de 14 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática en Mérida, adscrita a la Universidad de Extremadura.

Solicitada por el excelentísimo Ayuntamiento de Mérida (Badajoz) la creación de una Escuela Universitaria Politécnica, no estatal, de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática, conforme a las previsiones del Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Extremadura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Infor-